

OBJETO: INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON JERARQUICO EN SUBSIDIO. REQUIERE VISTA Y COPIA DEL EXPEDIENTE A LOS FINES DE LA AMPLIACION.

Referente: Resolución N° 884/2024 del Ministerio de Gobierno. Sumario Administrativo 09/2024 registro de la Dirección de Asuntos Internos de la Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones

AL SEÑOR

MINISTRO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DR. MARCELO GABRIEL PEREZ

S. / D.:

PALAVECINO GÉRMAN CARLOS, Clase 1977, titular del DNI N° 26.078.833, Revista N° 8.936, domiciliado en calle San Antonio Mz. 187K, casa 19 del barrio Santa Cruz, Garupá, Misiones, constituyendo domicilio administrativo en calle San Luis 1451, Primer Piso A de Posadas, correo electrónico: draroxanarivas@yahoo.com.ar, respetuosamente, ante vuestra autoridad administrativa y/o ante quien corresponda, comparezco y digo:

I. PREELIMINAR.

A los fines del debido ejercicio de mi derecho de defensa, no habiendo accedido a la fecha al expediente administrativo en su totalidad, reitero solicitud de vista y copia del mismo a los fines de la ampliación de los fundamentos del presente recurso, requiriendo que se remitan copias al correo electrónico que se denuncia en el presente.

Se hace constar suficientemente con copia simple de nota presentada por el suscripto al Dpto. Sumario Administrativo de la Dirección Gral. De RRHH de la Jefatura de Policía, mi solicitud de copias de declaraciones y descargo con fecha 18/01/2.025 recibo con expte. "P" 3069/2.025, consecuente con ellos resulta operativo el artículo ARTÍCULO 80.- in fine de Procedimiento Administrativos "Los interesados o sus representantes o apoderados tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación, tomando vista sin necesidad de una resolución expresa al efecto. Si el expediente se encontrara sometido a estudio por parte del agente público y ello imposibilitara la vista, se deberá labrar acta en la que conste tal circunstancia, fijándose fecha y hora de ello. *En ese caso determinará la administración la oportunidad en que el expediente estará a disposición del administrado y durante ese lapso quedarán suspendidos los plazos que pudieran estar corriendo para el interesado*

II. OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a presentar un recurso de reconsideración con recurso jerárquico en subsidio contra el acto jurídico de la administración pública de la

Provincia de Misiones, que dispone dejar sin efecto mi retiro obligatorio y dispone mi destitución por cesantía de la Repartición Policial, debido al supuesto quebrantamiento normativo invocado en los fundamentos del acto jurídico mencionado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De acuerdo a la normativa vigente, Reglamento Interno de la Policía de Misiones (Decreto 751/1960) y de la Ley de Procedimientos Administrativos que en subsidio se aplica, el presente recurso se presenta y el plazo oportuno, fundándose en este acto y haciendo reserva de la ampliación que la norma establece.

En base a ello requiero se revoque el acto, decretándose la nulidad del mismo por infundado, todo ello de acuerdo a los fundamentos que seguidamente expreso.

IV. LA RESOLUCION, FALTA DE FUNDAMENTO, NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Resolución en crisis me ha sido notificada en fecha 23 de Enero del corriente año, la cual en su parte dispositiva refiere: *"DÉJESE SIN EFECTO a partir de la fecha del presente Decreto el Retiro Obligatorio del Suboficial Mayor (R) de la Policía GERMÁN CARLOS PALAVECINO (DNI. N° 26.078.833 - Clase 1977- Revista N° 8.936) que fue concedido por medio de la Resolución Ministerial N° 354 de fecha 05 de Junio del 2023"* y continua *"DESTITÚYASE por Cesantía de la Repartición Policial a partir de la promulgación del presente instrumento legal, al Suboficial Mayor (R), de Policía GERMÁN CARLOS PALAVECINO (DNI. N° 26.078.833 - Clase 1977- Revista N° 8.936) por quebrantamiento del artículo 83°, inciso j) in fine y k) y el Artículo 84°, Apartado 1°, Incisos c) y s) en concordancia con el artículo 80° y 130° del Regimiento del Régimen Disciplinario Policial y los Artículos 61°, 62° Inciso a) y 125° Inciso b) de la Ley XVIII N° 3 (Antes Decreto Ley 570/71) y supeditada a ulterior resolución de la causa judicial que se le imputa que en caso de condena firme correspondería la sanción de Exoneración mencionada en el inciso b) del citado artículo"*.

La Cesantía es fundada en la supuesta acreditación de dos hechos que se me imputan, **la primera**, la desobediencia judicial, sin que se aclare en forma precisa cual sería la orden judicial que no ha sido obedecida, debiendo en este primer caso haberse invocado cual ha sido el instrumento emitido por la Justicia -sentencia -resolución, etc, no observada por mi parte, tampoco se detalla cual es la conducta precisa que se me habría exigido por parte del Juez, esto es un defecto que no solo afecta la formalidad y por condición de valides del acto administrativo sino que viola flagrantemente mi derecho de defensa al no precisarse la conducta exigida.

La segunda, sería la no entrega y por tanto supuesta retención indebida de móviles de la policía, que en la resolución se fundamenta en una entrevista dada por el suscripto a un medio de comunicación nacional, el cual tampoco se precisa cual sería, cuando habría sido dada, ni en qué términos me habría expresado para asumir una responsabilidad y o compromiso sobre bienes sobre los cuales no tengo ni he tenido ningún poder de disposición, de control ni de resguardo, en tanto en ese momento ya me encontraba por más de un año en

condición de retiro, sin facultad alguna para disponer de bienes y o tomar decisiones sobre bienes públicos.

AGRAVIOS. FUNDAMENTOS.

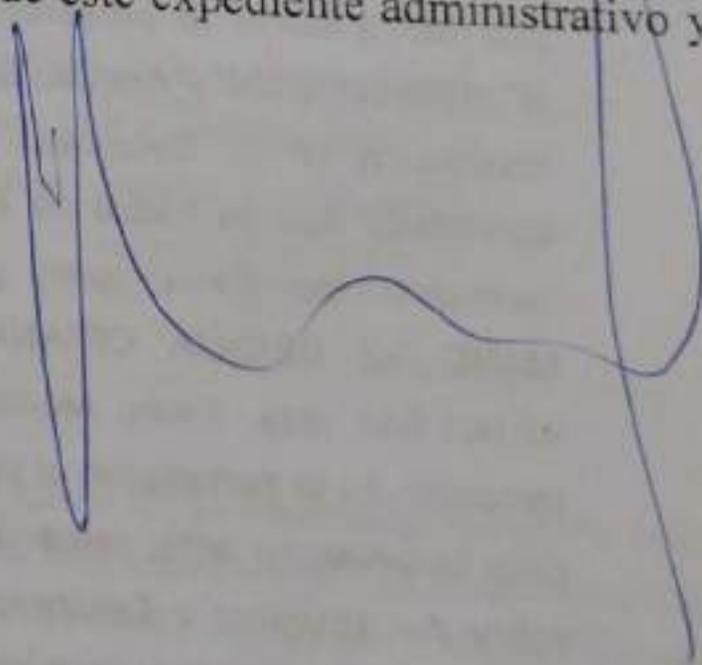
Desglosados los argumentos de la Resolución recurrida, corresponde analizar el cumplimiento por parte de la Administración de las formalidades exigidas como condición de valides del acto por un lado y por el otro las pruebas sobre las que sustenta la decisión.

En este sentido es importante partir del hecho de que la imputación que determinan y la cual califican como faltas gravísimas y suficientes como causal de cesantía, son expresadas en los argumentos sin ningún tipo de precisión violando el principio de derecho de defensa. Ninguna defensa es posible si no se precisan hechos, fechas, días, responsabilidades, de lo cual carece la Resolución, como ya se ha esgrimido en el primer punto de este recurso, la desobediencia judicial por ejemplo, sobre la que no hay precisión alguna.

Y sobre las pruebas que acreditan estos hechos, no existe ninguna que pueda sostenerlas.

Sobre los hechos imputados, en particular sobre la no entrega de los vehículos de la policía que se hallaban en medio de la protesta, una vez más, como ya lo he expresado en mi descargo en este sumario y en la causa penal que también se ha tramitado a partir del reclamo policial, refiero: que es insostenible la exigencia depositada en mi persona, referida a la obligación de que hubiera hecho entrega de los móviles policiales que formaban parte del paisaje de las protestas policiales de la ciudad de Posadas, del mes de mayo de 2024, debido a que yo no poseía control ni poder alguno sobre ello, ni tampoco incidencia o influencia suficiente sobre las personas que los habían acercado hasta el epicentro de las protestas.

Esto además consta con precisión en las actas que están el expediente penal que tramita en el Juzgado de Instrucción N 6, Nro: 64913/2024 Carátula: AGENTE FISCAL N° S/ ELEVA DENUNCIA N° 93, 94 Y 95, el cual es parte de este expediente administrativo y recorto la parte pertinente del mismo a tal efecto:



ACTA DE PROCEDIMIENTO (trascricpción)

En la Div. Comando Radioelctrico Centro UR-I, Av. Uruguay y Félix Bogado de la ciudad de Posadas, departamento Capital de la Provincia de Misiones, a los 19 días del mes de Mayo, del año 2024, siendo las 09:24 horas, el funcionario de Policia que suscribe Crio. My. MORINIGO ELVIO R., y el secretario designado para el acto al Sub Crio. VIERA NUÑEZ JAVIER, quien acepta el cargo jurando fiel desempeño en sus funciones. Seguidamente, se procede a labrar la presente ACTA DE PROCEDIMIENTO, para la cual a efectos legales se solicita la presencia de (02) personas hábiles mayores de edad, que puedan testimoniar la circunstancia a apuntarse, quien al ser preguntado por sus nombres, apellidos y demás datos personales manifestaron llamarse: PEREIRA ELIZABETH GRISELDA, Nacionalidad Argentina, tener 49 años de edad, con instrucción Tercaria, ser de estado civil soltera, de ocupación y/o profesión empleada administrativa, titular del Documento Nacional de Identidad 23.774.344, domiciliada en Ruta Nacional 14 kilómetro 880, ciudad Oberá Misiones, teléfono (3755222704) y PEREZ MARIA BELEN, de nacionalidad Argentina, tener 32 años de edad, con instrucción Universitaria, ser de estado civil casada, de ocupación/profesión empleada Legislativa, titular del DNI N° 34.367.343, domiciliada en chacra 132, Mz. "G" casa 8 Posadas, teléfono celular (3764604677), quienes prestan juramento en legal forma de todo cuanto observare en este procedimiento y no tener impedimentos legales al respecto. Seguidamente se procede a labrar la presente acta. **Que:** a fin de dar cumplimiento al Oficio N°24899988/2024 y Ampliación N° 24910962/2024, procedente del Juzgado de Instrucción N° 6, Secretaria N° 2, de Posadas, en Expte. N° 64913/2024, caratulado Agente Fiscal de Instrucción N° 6 eleva Denuncia; que al ingresar caminando por Av. Uruguay y Trincheras de San José, junto a la ciudadana MARQUEZ CECILIA ORIANA (25), soltera, ocupación cuidadora, DNI N° 42.001.543, dda. Pedro Méndez 1987 Pdas., a quien un grupo de personas femenino no le permitieron el paso, que dicha ciudadana oficiaría de testigo hábil para la presente acta, retirándose del lugar. Se observa quema de cubiertas sobre Av. Uruguay y Trincheras de San José, con grupo de personas que se hallan manifestándose. Que en el mismo lugar personal de fuerzas federales.

JAVIER VIERA NUÑEZ
SUB COMISARIO
JEF. DIVISIONAL UR-I
C. A. DE AG. 30/11

ELVIO RAMON MORINIGO
Comisario Mayor
Jefe UR-I
POLICIA MISIONES

Gendarmería, Prefectura, Policía Federal, realizan el cordón de seguridad. Que al ingresar a la División Comando Radioeléctrico Centro UR-I, constatándose que la puerta se halla abierta, sin trabas, con personal policial: Jefe de Guardia SGT0 FRETES CRISTIAN, Jefe de Tercio Oficial MEDINA ALEJANDRO, Oficial de Servicio Oficial Ayte. ESTECHE CRISTIAN, radio operador Cabo 1° GALL JORGE, Cabo de Cuarto ARAUJO MARIA, números Agente CASTILLO ERIC, y Agente KOSACHEK ADRIAN, trabajando en el servicio de guardia con normalidad. Que a fin de legitimar la presente acta, se solicitan dos testigos hábiles, nombrados en el preámbulo del Acta. La comitiva policial encabezada por el Señor Jefe de Policía SANDRO ALBERTO MARTINEZ, acompañado por el señor Sub Jefe de Policía Crio. Gral. LOPEZ ASENCIOMARCOS DAVID, Crios. Grales. MASLOWSKI RAUL, FONSECA BASILIO, VAZQUEZ JUAN CARLOS, Crio. Mayor MOREL MIRIAN, Crio. Mayor HOUCHUK JORGE, Crio. Inspector ENCINA MARIELA. Que el señor Jefe de Policía SANDRO MARTINEZ encabeza el dialogo con los referentes de la manifestación, Sub Oficiales Mayores Retirados AMARILLA RAMON, PALAVECINO GERMAN y otros delegados no identificados, haciéndoles saber de la orden judicial mencionada anteriormente, que luego de escuchar los pedidos por parte de los manifestantes y siendo las 12:30 horas, no hallándose las condiciones necesarias para dar cumplimiento al presente Oficio, viéndonos superados en números, existiendo una evidente negativa por parte de los manifestantes en deponer su accionar y con el solo objetivo de resguardar la integridad física de los mencionados en la presente acta y la de tercero, como también la de los manifestantes; nos retiramos del lugar, caminando, hacia el edificio de la Jefatura de Policía sito en calle Félix de Azara y Santiago del Estero. Siendo las 12:55 horas, hallándose la Instrucción junto a los testigos hábiles nombrado en el presente Instrumento; el Comisario Mayor de Policía EVIO RAMON MORINIGO se comunica con S.S. Doctor RICARDO BALOR, Juez de Instrucción N° 6 de Posadas, a quien se le pone en conocimiento de las diligencias llevadas a cabo hasta el momento, dando continuidad del presente acta en la Jefatura de Policía; haciendo constar que no se logró dar cumplimiento al Oficio mencionado anteriormente, y que hasta el momento que la Instrucción se retiró del edificio del Comando Radioeléctrico Zona Centro UR-I, continuaban un grupo de manifestantes frente a la Dependencia mencionada, cortando la Avenida

JAVIER VIEIRA NUÑEZ
SUB COMISARIO
JEF. DIV. JUDICIAL UR-I
POLICIA DE MISIONES

ELVIO RAMON MORINIGO
Comisario Mayor
Jefe UR-I
POLICIA MISIONES

De esta acta se desprende entre otras cosas que el edificio, el comando radioeléctrico, nunca estuvo tomado por los manifestantes y que dentro se seguían cumpliendo las funciones esenciales de la policía con las autoridades presentes. Finalmente la decisión de no llevarse los móviles fue de las autoridades sin que yo pudiera tener incidencia alguna.

En el acta que seguidamente se adjunta, se deja ver que la comisión policial y judicial que se acercó al lugar en el marco de la cuestión referida a los vehículos, el Comisario General Maslowski, y el Fiscal de Instrucción retiran las llaves de los vehículos policiales, proceden a verificar el estado de

Comando, y que en presencia del Comisario Inspector YAÑUK ENRIQUE, quien con personal a sus cargo proceden a verificar el estado de los siguientes móviles: Motocicleta identificación 3-762 (sin combustible), móvil 4-152 de la Comisaria Seccional Séptima UR-I, retira la Comisaria BOGADO MIRTA; Móvil 4-153 de la Comisaria Décimo Séptima UR-I, retira el Comisario GOMEZ DE OLIVERA EDUIARDO; Fiat Ducato, dominio MCN-496, perteneciente a la U.F.S.P.M., retira el Cabo BARRIENTOS ELIAS; Mercedes Sprinter, dominio FKC-685, perteneciente a la U.F.S.P.M.; Móvil 4-090 de la Comisaria Primera UR-I, retira el Cabo JAVIER CRISTIAN; Móvil 4-002 de la Comisaria Décimo Sexta UR-I, retira el Agente FERREYRA FRANCO; Móvil 3-951 de la Comisaria de la Mujer Zona Centro UR-I; Móvil 3-988 de Comando Fátima UR-X, retira el Cabo MEDICI ARMANDO; Móvil 3-991 de la Comisaria de la Mujer Zona Oeste UR-I, retira la Comisario TORRES ANALIA; Móvil 3-878; Móvil 3-988, retorta el Cabo MOREL; Móvil 3-939 de la Policia Científica, retira el Cabo MENDOZA RODRIGO; Móvil 3-870, retira el Sargento Primero KUMKOPAN; Móvil 3-517 de la División Seguridad Vial de Apóstoles, retira el Sargento SILVA HECTOR; Móvil 3-864, retira el Sargento FULKO ALEJANDRO; Móvil 4-191 de la Comisaria Décimo Cuarta UR-X, retira el Sargento VARELA GABRIEL; Móvil 3-785, retira el Cabo 1° CORREA ORLANDO; Móvil 3-985 de la Comisaria Tercera UR-I, retira el Oficial Ayudante VERON DIEGO; Móvil 3-971 de Comando Radioeléctrico, retira el Cabo IBAÑEZ GASTON; Móvil 4-001 retira el Oficial Ayudante GOMEZ PABLO CESAR; Móvil 3-963, retira el Sargento MAZO MATIAS; Móvil 3-962 retira el Agente KOSACHUK ADRIAN; Móvil 3-716, retira el Sargento OLIVERA LUIS; Móvil 3-799 de la División Comando Oeste UR-I, retira el Cabo Primero LEGUIZAMON DANIEL; Móvil 4-000 de la Comisaria Décimo Tercera UR-I, retira el Sargento ALVEZ SERGIO; Móvil 4-190, retira el Cabo CASTRO SERGIO; Móvil 3-988, retira el Cabo CHAIKOSKI FRANCISCO; Móvil 3-796, retira el Sargento FULKO FELIPE; Móvil 3-601 de la Comisaria Tercera UR-I, retira el Sargento PEDROZO MAXIMILIANO; Móvil 3-879 retira el sargento KULIKOSKI JAVIER; Móvil 3-158 retira el Cabo Primero RODRIGUEZ DA SILVA LUIS; Móvil 3-706 retira el Sargento Ayudante BASARAVA JUAN. A su vez personal de la Policia Científica UR-X realizaron tomas de placas fotográficas de los vehiculos policiales, los cuales fueron trasladados hasta la Dirección General de Seguridad. Por su Parte

JAVIER VITTA NUÑEZ
SUBCOMISARIO
1993 DIV. JUDICIAL UR-I
C.A. MISIONES

ELVIO RAMON MORINIGO
Comisario Mayor
Jefe UR-I

el Director de Logística Comisario Inspector YANK ENRIQUE ha verificado el correcto funcionamiento y conservación de los rodados. Siendo las 03:30 horas se procede a poner en función al Comisario Inspector NERIS ORLANDO. Se deja constancia que la avenida Uruguay desde la Avenida Trincheras de San José hacia el cardinal Sur, se halla liberada para el tránsito vehicular, persistiendo el corte en avenida Uruguay desde la Avenida Trincheras de San José hacia el Norte donde se hallan un grupo de Dicientes manifestándose. Al no existir otras diligencias a practicarse se procede al cierre del presente acta siendo las 04:41 horas, la que es leída en su integridad por cada uno de los participantes, quien de conformidad con el contenido de la misma y con el procedimiento policial, que en todo momento se desarrolló dentro de las formalidades legales sin secuestrar ningún elemento fuera de lo mencionado en autos, firman al pie para constancia por ante MI y secretario que certifica _____

YANK ENRIQUE
Comisario Inspector
Policía de Misiones

ELVID RAMÓN MORÍNIGO
Comisario Mayor
Policía de Misiones

Es importante partir de la base de que los hechos que sustentan mi cesantía refieren a los sucesos de la protesta policial de mayo del 2024, que tomó estado público, y en la que participe como miembro de un colectivo de trabajadores, oficiando como uno de los voceros de las decisiones colectivas y asamblearias que allí se resolvían, es decir siendo solo portavoz de una protesta policial de naturaleza espontánea, dinámica, fluida, horizontal y descentralizada, sin posibilidad alguna de tomar decisiones unilaterales, limitando mi conducta y acción a la retransmisión de novedades y noticias, en ningún momento mantuve entre mis facultades la incidencia sobre la conducta de las miles de personas que se manifestaron de manera espontánea, ni sobre los móviles policiales acercados hasta el lugar de concentración, muy por el contrario solicité en reiteradas oportunidades a las autoridades policiales quienes además eras quienes tenían las llaves en un buen número de casos, la custodia y la disposición de los móviles, que sean retirados del lugar y puesto en funcionamiento tal como fue ordenado institucional y judicialmente.

En este sentido es necesario precisar que los móviles referidos, emplazados sobre la Avenida Uruguay frente a la división comando radioeléctrico, una vez llevados al lugar por personas que yo desconozco, estuvieron siempre a disposición de los jefes policiales, las

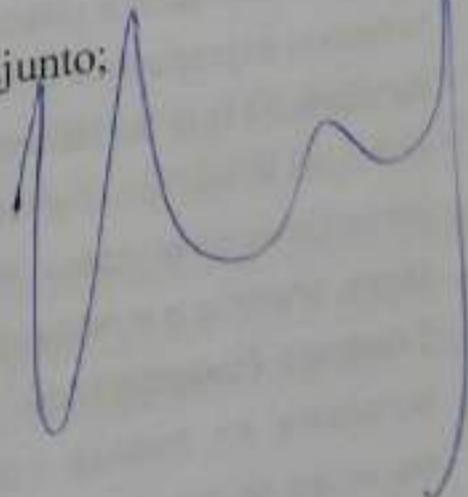
llaves las tenían en algunos casos ellos mismos en la dependencia o en la división comando radioeléctrico, como consta en las actas respectivas, por lo cual aun si yo hubiera tenido alguna facultad para decidir la entrega de los mismos, no tenía posibilidad material para hacerlo.

Durante el tiempo que estuvieron los móviles en el lugar, fueron custodiados por personal en actividad a las ordenes de los titulares de las distintas dependencia a las que estaban afectados los mismos, es decir, ni siquiera en el marco de la protesta y quienes se encontraban en ella podían disponer de los mismos.

Adicionalmente, resulta menester mencionar que en todo momento ajuste mi conducta a derecho, sin infringir ninguna norma reglamentaria que rigiera mi actividad ni tampoco disposición legal alguna. Mi desempeño como portavoz lejos de evidenciar las infracciones que se me imputan consistió en una intención de encauzar el reclamo por los cánones institucionales y mediar con el fin de obtener la mejor satisfacción de nuestros legítimos reclamos.

No es un dato menor que las características y limitaciones legales y reglamentarias que tenemos como trabajadores para conducir nuestros reclamos salariales, hace más que necesarios buscar mecanismos de mediación para evitar desbordes y o descontrol una vez que como fue este caso, las expectativas de nuestro sector no estaban siendo obtenidas, en este punto la tarea que los representantes y o referentes de nuestro sector hemos cumplido lejos de buscar o incitar a la violencia y o desobediencia, ha sido la de canalizar institucionalmente las demandas que surgían.

Esto surge entre otras cosas del acta que seguidamente adjunto;



ACTA DE PROCEDIMIENTO (Trascripción)

En la Avenida Uruguay y calle Félix Bogado, Departamento Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, siendo las 17:00 horas del Día 21 del mes de Mayo del año 2024, comparece ante Mí y secretario que al acto designo al secretario para el acto Cno. Barroso Rodrigo S., quien procede a labrar la presente **ACTA**, para lo cual a los efectos legales se solicita la presencia de (01) persona/s hábil/es mayores de edad, que puedan testimoniar las circunstancias a apuntarse, quien al ser preguntado por sus nombres, apellido y demás datos personales manifestaron llamarse Farias Vanina Solange, Edad 40, Titular del DNI N° 30.717.459, nacionalidad Argentina, estado civil soltera, de ocupación docente domiciliada o/a M.N de Grubert 385 Alem, quienes presentan juramento en legal forma de decir verdad de todo cuanto observaren este procedimiento y no tener impedimento legales al respecto. Seguidamente se procede a labrar la presente Acta. Que arroja el siguiente **RESULTADO**: En la fecha nos constituimos a la Div. Cdo. Rco. Sito en Av. Uruguay y calle Félix Bogado donde en presencia de (01) testigo hábil se da lectura al Oficio N° 24910966/24 Reg Juzg. Instrucción N°6 Secretaria N| 2 Pdas, en presencia de los ciudadanos Ramón Amarilla y German Palavechino. Donde este último manifestó que los vehículos han estado, están y siempre estuvieron a disposición a disposición de la Jefatura de Policía, conforme ya lo hemos expresado al Doctor Balor, fiscal Casal y al Secretario Doctor Serfatti, en la oportunidad que se hicieron presentes el día viernes 17 de mayo del corriente año como así lo verificado el mismo jefe de Policía, Sub Jefe de Policía, en momento de presentarse en el edificio de la División Comando Radioeléctrico Centro, el día 19 de Mayo, precede a ir retirando los vehículos que se encuentran enfrente de la División Comando Radioeléctrico. Siendo los mismos 3988 (Chevrolet Cruce, el cual se encuentra en buenas condiciones pero al momento de entregar un grupo de personas se niega y por tal motivo se cierra el presente oficio en presencia de la testigo habilitada nombrada Ut Supra. Con lo que o siendo para más se da por finalidad el presente acto, siendo las 20:54 Horas previa e íntegra lectura de la presente, donde firma la misma el Instructor y Secretario y que no fue deseo de los nombrados en el Instrumento legal su ratificación. Es todo -

RODRIGO SEBASTIÁN BARROSO
COMISARIO
POLICIA DE MISIONES

EL COMANDANTE VARGAS
JEFATURA DE POLICIA
GENERAL POLICIA DISTRICTA
POLICIA DE MISIONES

De lo expuesto surge claramente que el acto administrativo en crisis, se encuentran lesionados los elementos esenciales del acto administrativo que dispuso la derogación de la resolución que dispuso mi pase a retiro y, a su vez, dispone mi cesantía, sin guardar correlación de razonabilidad alguna con los fundamentos de esta, por cuanto no hay causal para ello, y el instrumento administrativo se halla viciado en sus condiciones esenciales.

. En efecto, para que un acto administrativo sea válido debe ser emanado de autoridad competente, observando rigurosamente el procedimiento establecido en la normativa vigente, debe encontrarse debidamente motivado, de conformidad con la norma que le da sustento, y con las formalidades esenciales para que este sea considerado válido. (ley I, Nro. 89 de Procedimiento Administrativo).

Resulta claro que la resolución atacada mediante el presente Recurso de Revocatoria, carece totalmente de causa, motivación, finalidad y objeto.

1.A. Vicio en la causa.

Respecto de este elemento, es receptado en todas las legislaciones del país como esencial, ya que se entiende que todo acto administrativo debe estar constituido por las circunstancias de hecho y de derecho verificables, que terminan configurando explícitamente la motivación del acto.

En el decisorio de la Resolución se citan causales tales como: quebrantamiento artículo 83, inciso j) in fine y k) del Reglamento y art. 84 apartado primero inciso e y s del mismo, en concordancia con el art. 80 y 130 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, que concretamente son:

Art. 83 se considera falta gravísima ... inciso j) el policía que frente a la tropa reunida levante la voz en sentido *subversivo o inciten en cualquier modo a la comisión de un delito.*

Sobre este punto, refiero que la conducta no ha sido descripta en la imputación al momento de la toma de declaración del descargo, tampoco se describe en los considerando como menos aún se determinan en base a que pruebas se estarían acreditando, siendo arbitrario y nulos.

Sobre el inciso k "el policía que desarrollare actividades encaminadas a suscitar en otros colegas descontentos con el régimen o las obligaciones del servicio!"

Tampoco fueron descriptas ni probadas, no fueron materia de imputación. De más estaría decir que jamás ejercí tal conducta.

En este mismo sentido se aplican lo expresado a las demás causales invocadas genéricamente por el decisorio y que refieren a los artículos 84 (faltas graves a la ética policial) actos de inconducta en la vida social o en la vida privada cuando trascienda a terceros.

Sobre el art. 80, todo acto que afecte al prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario, tampoco se me ha imputado hecho al respecto, no se ha valorado ninguna conducta mía en ese sentido, y por tanto no puede ser causal de cesantía.

NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD REGLAMENTARIA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 2174/2024

En los términos de los artículos 61 y 62 inciso a y 125 inciso b de la ley 18 Nro 3 que refiere a causales para la cesantía y los mecanismos administrativos (decreto) por los cuales son procedentes la cesantía, la presente resolución viola el procedimiento administrativa, más allá de las facultades cedidas, las cuales son absolutamente arbitrarias e inconstitucionales, siendo esto causal de nulidad.

Queda planteada por tanto la inconstitucionalidad del decreto 2174/2024, instrumento que claramente ha sido dictado en detrimento de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector y como represalia a las protestas masivas y legítimas que se desarrollaron en la provincia.

Solo por estos fundamentos corresponde la nulidad del acto administrativo y así es requerido.

Tiene dicha la doctrina que *"en particular, los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico, constituyen el fundamento del acto; es decir, las circunstancias anteriores que dan sustento al acto estatal. (...) Este elemento debe surgir de modo claro y expreso de los considerandos del acto bajo estudio. (...) Cabe agregar que —obviamente— los hechos y el derecho deben ser ciertos y verdaderos"*.

Además, los antecedentes deben guardar relación con el objeto y el fin del acto. En términos más claros, el acto estatal y su contenido es básicamente el trípede integrado por los siguientes elementos: los antecedentes (causas), el objeto y el fin, entrelazados unos con otros. Las causas y el objeto deben conducirnos necesariamente al otro elemento, es decir: la finalidad. En sentido concordante, el objeto y la finalidad nos llevan hacia el antecedente y, por último, el antecedente y la finalidad nos guían hacia el objeto. Si no es posible entrelazar estos tres elementos de este modo, entonces, el acto está claramente viciado y, por ende, es nulo. ¿Por qué? Porque, en tal caso, el acto es incoherente e irrazonable¹." (El destacado me pertenece)

De lo citado se desprende una imperiosa necesidad del cumplimiento de este requisito esencial, ya que tal como se desprende de los hechos fácticos, que fueran individualizados en el acápite de los antecedentes, no ejercí ni ejerzo poder de influencia capaz de haber alterado el itinerario de los hechos acontecidos, ni que pudieran haber evitado perjuicios para la institución policial, ausencia de capacidad que encuentro asidero en el fracaso de mis reiteradas solicitudes públicas a que las autoridades retiren los móviles policiales. Pretender atribuirme responsabilidad en base a una supuesta e infundada influencia sobre los manifestantes, resulta carente de lógica alguna y ***solo ostenta la disposición atacada un origen referido a una persecución política por mi simple participación en la protesta.***

¹ BALBIN, Carlos F. "Manual de derecho administrativo". 3ª edición actualizada y ampliada, 2015, Buenos Aires, La Ley S.A.E. Página 342-343.

Conforme a lo expuesto, el acto emitido por el cual se deroga mi retiro y se dispone mi cesantía, no tiene sustento fáctico ni asidero alguno en la realidad material de mis conductas desplegadas. No existiendo correlación alguna entre los hechos y las normas aplicadas al caso.

1.B. Vicio en el objeto.

Respecto del elemento objeto, este es aquel que consiste concretamente en la decisión u opinión contenidas en la declaración de la administración. Debe ser cierto, física y jurídicamente posible, decidir sobre las cuestiones propuestas, y hasta cuestiones no propuestas siempre que respondan al principio de verdad material.

Tal como se ha mencionado en el acápite anterior "*El objeto (contenido) está estrechamente ligado y entrelazado con las causas y el fin del acto. Es decir, los antecedentes —de hecho y de derecho— y el fin definen el contorno del objeto del acto, pues constituyen sus límites externos.*"

Es importante resaltar porqué es que se encuentra íntegramente relacionado con la causa, y es que responde justamente a la idea del sustento fáctico y normativo, para que, al momento del dictado del acto, *se resuelva sobre cuestiones ciertas, físicas y jurídicamente posibles.*

De conformidad con lo expuesto en los acápites que anteceden, de encontrarse lo resuelto fundado sobre apreciaciones inadecuadas, pudiéndose constatar la incorrección de la exégesis realizada por la Administración, es decir, se me impone una obligación que escapaba de mis posibilidades, imponiendo mediante actos jurídicos una obligación de imposible cumplimiento, es que se evidencia que el acto adolece de un vicio en el objeto que acarrea la nulidad absoluta del mismo.

1.C. Vicio en la motivación.

Al respecto, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, establece mediante sus artículos, el elemento motivación del acto. Mentado artículo establece que "*Todo acto administrativo final deberá ser motivado y contendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho ...*

De la redacción del citado artículo se desprende la necesidad de que el acto se encuentre debidamente motivado en determinados supuestos. El que aquí nos ocupa, es aquel que decide sobre derechos subjetivos.

Al derogar mi pase a retiro y disponer mi cesantía se están afectando mis derechos subjetivos, debido a que se desconoce mi situación de revista encontrándome en situación de retiro concedido por resolución ministerial, desconociendo mi imposibilidad material de causar influencia que posibilitara el retiro de los móviles policiales, cuando se me exigen capacidades de las que carezco.

Ahora bien, tiene dicha la doctrina y jurisprudencia, por ejemplo, de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sobre la motivación que, "*La motivación del acto, contenida*

²Op. cit. a cita 1.

dentro de lo que usualmente se denomina 'los considerandos' del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea, los motivos o presupuestos del acto; constituye, por lo tanto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad³. "El deber de motivación constituye una elemental condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, y de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado del acto⁴." (Los destacados me pertenecen)

Asimismo, a los fines de que tal elemento se encuentre debidamente satisfecho, es necesario mencionar que: "en cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se consideran probados, cuál es la prueba que se invoca, qué valoración reciben, qué relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, qué normas concretas son las que se aplican al caso (no bastando, según quedó dicho, la genérica invocación de una ley), y por qué se las aplica, etc"⁵.

Se desprende de lo citado con anterioridad, que el elemento motivación, constituye un elemento fundamental para que el acto administrativo sea válido, ya que es un requisito mínimo a exigirse de una conducta racional del Estado de Derecho⁶. Esto es así, ya que de no sustentarse en los hechos que constan en el expediente y del derecho aplicable al caso en particular, se estaría vulnerando la potestad discrecional, transformando al acto emitido en arbitrario.

Como consecuencia, la falta de motivación del acto acarrea la nulidad absoluta del mismo: "La falta de explicitación de los motivos o causa del acto administrativo (...) nos pone en presencia de la arbitrariedad. Es el funcionario que dice 'esto es así y así lo dispongo porque es mi voluntad'; la antijuridicidad de tal conducta me impide ver en tal acto un vicio leve. Lo veo gravísimo, privando al acto de presunción de legitimidad y de obligatoriedad⁷."

³GORDILLO, Agustín. "Tratado de derecho administrativo y obras selectas", Tomo VIII: Teoría General del Derecho Administrativo, Capítulo IX "Vicios del acto administrativo. objeto y competencia". 1ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013. Pág. 351.

⁴"CRIBA S.A. c/Municipalidad de Pilar s/ demanda contencioso administrativa", Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, Sentencia de fecha 22/06/16

⁵ C.S.J.N. "Juan Carlos Radeljak V. Administración General De Puertos", Fallos: 311:2831, (1988), considerando 5. En el mismo sentido se manifestó el alto tribunal en el precedente "Hotel Internacional Iguazú S. A. v. Nación Argentina", ver considerando 6. Al respecto señala Comadira que la opinión vertida en estos precedentes por la Corte es superadora de la manifestada en jurisprudencia anterior en la que adhería a la posición que categorizaba al pliego como una oferta.

⁶ Al respecto, la SCJ de Buenos Aires consideró que "La motivación de los actos administrativos tiende a cumplir tres finalidades, a saber: que la Administración, sometida al derecho en un régimen republicano dé cuenta de sus decisiones; que éstas puedan ser examinadas en su legitimidad por la justicia en caso de ser impugnadas; que el particular afectado pueda ejercer suficientemente su defensa." Fallo: "Bragagnolo, Leonor Haydeé contra Municipalidad de José C. Paz. Demanda contencioso administrativa", Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, Sentencia de fecha 22/10/14.

⁷ Zelaya, Simón S., "Forma del acto administrativo," publicado en Diez y otros, Acto y procedimiento administrativo, Buenos Aires, 1975, p. 60 y ss., p. 71.

Tal como se puede observar, el acto que dispone la derogación de mi retiro y mi cesantía no se encuentra debidamente motivado, ya que se limita únicamente a una enunciación casi dogmática de una presunta obligación de imposible cumplimiento dadas mis circunstancias materiales y humanas.

Esto evidencia la falta de motivación al momento de resolver como se hizo, y conforme a la gravedad de dicha falta es que el vicio acarrea la nulidad absoluta del acto emitido.

Conforme a lo expuesto es que, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires ha resuelto en varias ocasiones, haciendo lugar a peticiones de los particulares afectados, declarar la nulidad de los actos administrativos que no se encontraba debidamente motivados.

En función de lo antedicho, se ha resuelto: "*Corresponde recordar la obligación de motivar el acto administrativo como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público (...)*".

También que, "*Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto (...)*".

Tiene dicho esta Suprema Corte que la consecuencia jurídica de la ausencia de motivación del acto administrativo, al igual que la aparejada por la distorsión, insuficiencia, inexistencia o mera apariencia del motivo determinante aducido en el acto resolutorio, es su nulidad (art. 108 y concs., dec. ley 7.647/70). Cuando el acto es infundado, malinterpreta, desvirtúa u omite los motivos determinantes comprobados o aducidos, procede, entonces, el control anulatorio de la actuación administrativa enjuiciada (...)

Por lo tanto, al no poder considerarse válidamente el antecedente señalado, aparece patente el vicio en la motivación del acto."⁸

En el sentido que se viene desarrollando en el presente acápite, la jurisprudencia en la materia no deja lugar a dudas de la real importancia de que todos los actos administrativos se encuentren debidamente fundados y motivados, en los hechos sucedidos y en el derecho aplicable. Asimismo, no resulta objetable la decisión adoptada por el Tribunal, en cuando termina considerando que este tipo de vicio acarrea la nulidad del acto.

⁸Verdier, Luis Alberto c/ Provincia de Bs. As. (Mrio. de Justicia). Demanda Contencioso-Administrativa, Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, Sentencia de fecha 6/11/19.

Es conforme a lo expuesto, que se evidencia que el acto administrativo adolece de los vicios ya indicados, sumados al vicio en la motivación y el objeto, los cuales acarrearán la nulidad del acto.

L.D. Vicio en la finalidad.

En último término, la resolución que se recurre mediante la presente se dictó mediando un vicio en la finalidad.

Respecto de dicho elemento, se considera esencial ya que todo acto administrativo debe encontrarse adecuado al marco de las facultades del órgano emisor, no pudiendo perseguir otros fines encubiertos distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto.

Con relación al caso en particular, en una primera mirada del acto jurídico atacado, sólo se vislumbra un criterio arbitrario y carente de fundamentación razonable tendiente a no realizar las evaluaciones idóneas para la determinación justa de lo acontecido en las protestas policiales del mes de mayo del año 2024 y a concretar una persecución política sobre mi persona.

La finalidad de las normas invocadas en el acto jurídico atacado se funda en la necesidad de prestar un servicio de seguridad a la ciudadanía, sin observar que primeramente y con antelación la exigencia en expectativa, se encuentran viciados los elementos remanentes del acto administrativo. Quedando palmariamente demostrado que la finalidad alegada resulta irrazonable en base a las expectativas y pretensiones desplegadas y que solo encubren una persecución y ensañamiento político hacia mi persona en virtud de mi función como delegado del personal policial, debidamente reconocido por sendos acuerdos desde el año 2014 con las autoridades Institucionales y Políticas del Ministerios de Gobierno, Hacienda, y Trabajo de la Provincia

Ha sido este el marco general en el cual se dictó de manera arbitraria y carente de fundamento el acto que dispuso la derogación de mi retiro y mi cesantía. No fueron tenidas en consideración las circunstancias y condiciones materiales que enmarcan mi conducta, mi imposibilidad de influir en los manifestantes de acuerdo a la expectativa de la administración y los infructuosos fracasos de mis solicitudes de que los móviles policiales sean retirados por las autoridades.

Sin ánimo de pecar en ser extenso ni reiterativo traigo a título de colación para mayor luz a modo de síntesis el CAPÍTULO IV DE LAS NULIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO ARTÍCULO 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o por simulación absoluta; b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, y del tiempo; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de los requisitos esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado."

Por lo expuesto, solicito a V.S. revoque la resolución 884/2.024 de ese Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, que me fuera notificado en fecha del 23 de Enero de 2025, solicitando se pronuncie a mi favor ante el pedido de reconsideración del acto jurídico atacado.

IV. RECURSO JERARQUICO EN SUBSIDIO

Para el hipotético caso de que no se haga lugar al presente recurso, interpongo recurso jerárquico en subsidio, solicitando la elevación de las actuaciones al Superior.

V.- ADJUNTO:

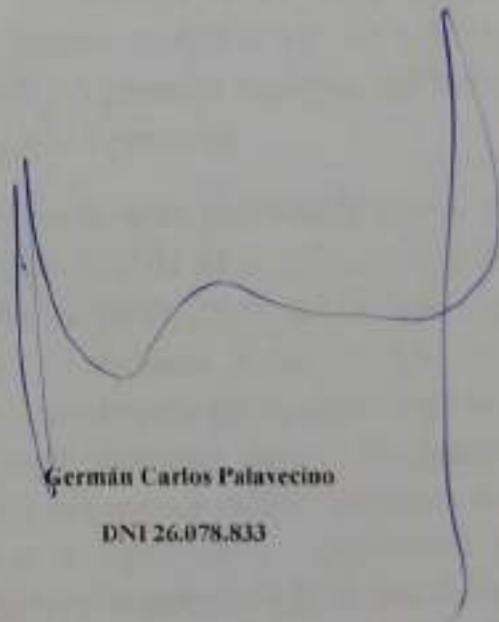
1- Copia simple de notificación de la Resolución 884/2.024 registro del Mtrio. de Gobierno de la Provincia de Misiones.

2- copia simple de solicitud al Dpto. Sumario Administrativo de copia del Sumario que nos ocupa, habida cuenta que se me negaba acceso al sumario para ejerció de la defensa.

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma oportunos el recurso planteado;
2. Se haga lugar al presente recurso y se revoque el acto impugnado.



Germán Carlos Palavecino

DNI 26.078.833




D. Pd. Egoel Xelue.
30/01/25
19.00 hs

AL SEÑOR

JEFE DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE MISIONES

COMISARIO GENERAL ABOGADO SANDRO MARTINEZ

SU DESPACHO:

PALAVECINO GÉRMAN CARLOS, Clase 1977, titular del DNI N° 26.078.833, Revista N° 8.936, domiciliado en calle San Antonio Mz. 187K, casa 19 del barrio Santa Cruz, Garupá, Misiones, constituyendo domicilio administrativo en calle San Luis 1451, Primer Piso A de Posadas, correo electrónico: draroxanarivas@yahoo.com.ar, respetuosamente, ante vuestra autoridad administrativa y/o ante quien corresponda, comparezco y digo:

Que vengo por este acto en tiempo forma a presentar en sobre cerrado adjunto recurso de revocatoria contra la resolución 884/2.024 del Mtrio. de Gobierno de la Provincia, para la prosecución de los trámites pertinentes.

Es todo, atte.

Germán Carlos Palavecino

DNI 26.078.833



[Handwritten signature]
Sr. Pl. Agent. Martone
30/01/25.
19:30hs.